

VISTO PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN CONTENIDOS EN LOS EXPEDIENTES NÚMERO **00740/INFOEM/IP/RR/2013** Y **00741/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El siete (7) de febrero de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló dos solicitudes de información pública al **AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN (SUJETO OBLIGADO)**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitudes que se registraron con los números de folio **00105/HUIXQUIL/IP/2013** y **00106/HUIXQUIL/IP/2013** y que señalan lo siguiente:

a)

SOLICIO LOS RECIBOS DE NOMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL AYUNTAMIENTO (Sic)

b)

SOLICITO COPIA DE LOS RECIBOS DE NOMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DEL AÑO EN CURSO DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL AYUNTAMIENTO (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega para ambas solicitudes, el **SAIMEX**.

2. A efecto de dar atención a la solicitud de información identificada como 00105/HUIXQUIL/IP/2013, el siete (7) de febrero de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una aclaración en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Se requiere al solicitante que complemente su solicitud en el sentido de que especifique el mes y el año a los que corresponde la "segunda quincena" a la que se refiere, y se le recuerda que si el presente requerimiento no es atendido, se tendrá por no presentada su solicitud. La solicitud referida, expresa: "SOLICIO LOS RECIBOS DE NOMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL AYUNTAMIENTO". Lo anterior, con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece: "Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si

requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar".

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada. (Sic)

3. El particular dio desahogo al requerimiento de aclaración el día ocho (8) de febrero del año en curso en los siguientes términos:

Se realiza la complementación en términos de lo dispuesto por el art44 de la ley de transparencia en los siguientes terminos. Solicito los recibos de nomina de la segunda quincena del mes de enero del año 2013, del personal que labora en el Ayuntamiento.

4. El veintiocho (28) de febrero del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** produjo una sola respuesta para ambas solicitudes de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Folio de la Solicitudes o Expedientes: 00105/HUIXQUIL/IP/ 2013 y 00106/HUIXQUIL/IP/ 2013 Huixquilucan, Estado de México, a 28 de febrero de 2013 - [REDACTED] Presente: En Huixquilucan, Estado de México a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil trece, la Titular de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Huixquilucan, con fundamento en lo dispuesto por el Lineamiento número TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observarlos Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México en fecha 30 de octubre de 2008, así como los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y vistas las solicitudes de información pública registradas el día siete de febrero del año dos mil trece, a las que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), les asignó los Folios No. 00105/HUIXQUIL/IP/ 2013 y 00106/HUIXQUIL/IP/ 2013, las cuales cumplen con todos los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley en mención; y toda vez que el particular solicitó: No. 00105/HUIXQUIL/IP/ 2013 "SOLICIO LOS RECIBOS DE NOMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL AYUNTAMIENTO."(SIC) No. 00106/HUIXQUIL/IP/ 2013 "SOLICITO COPIA DE LOS RECIBOS DE NOMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DEL AÑO EN CURSO DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL AYUNTAMIENTO" (SIC) Se hace de su conocimiento que: La Dirección General de Administración, informa con relación a la solicitud de copias de los recibos de nómina de la segunda quincena de enero del año en curso de todo el personal que labora en el Ayuntamiento, me

permite señalar la imposibilidad de la entrega de la misma en la modalidad electrónica o automatizada (vía SAIMEX), ya que por la cantidad de los recibos a sistematizar implican complejidad para su entrega en dicho sistema, pues el número de hojas a escanear es aproximadamente de 2000 documentos. Asimismo y toda vez que la generación de la versión pública implica la impresión de los documentos por parte de esta administración para realizar el análisis y testado de la misma por parte de los integrantes del Comité de Información, generan costos adicionales a esta administración en la reproducción de la información por lo que se pone a su disposición en copias simples previo el pago de derechos de las mismas. Derivado de lo anterior y toda vez que de conformidad con el lineamiento CINCUENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen la posibilidad de realizar un cambio en la modalidad de entrega de información de forma electrónica, es que se pone a su disposición la información en copia simple para la entrega de la misma, previo pago de los derechos de las mismas, en las oficinas que ocupa la Unidad de Información de Huixquilucan, Estado de México que se encuentran ubicadas en Boulevard Interlomas No. 5, Centro Comercial Interlomas, Roof Garden local 17 Centro de Atención Municipal, San Fernando La Herradura cp. 52767, Huixquilucan Estado de México, en un horario de 09:00 a 15:00hrs, en días hábiles de lunes a viernes. Para efecto de realizar el pago de los derechos por las copias simples para la entrega de la información solicitada, deberá apersonarse en el domicilio y horarios de atención de la Unidad de Información, para generar la línea de captura correspondiente y que pueda realizar el pago en alguna sucursal bancaria, debiendo posteriormente exhibir el comprobante de pago en copia simple. Los derechos por expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, de acuerdo al Artículo 148 del Código Financiero del Estado de México, se se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa CONCEPTO NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA. I. POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLAS: A). POR LA PRIMERA HOJA 0.224 B). POR CADA HOJA SUBSECUENTE. 0.016 Al Municipio de Huixquilucan le corresponde el área geográfica "B", 61.38 pesos diarios En este sentido se hace de su conocimiento que el costo total es de \$3,204.53 Sin otro particular reciba un cordial saludo. (Sic)

5. Inconforme con las respuestas, el once (11) de marzo dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso los respectivos recursos de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

a) 00105/HUIXQUIL/IP/2013

Acto Impugnado: LA RESÚESTA PROPORCIONADA POR EL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: NO SE ME PROPORCIONO VIA SAIMEX LA INFORMACION SOLICITADA YA QUE ES INFORMACION PUBLICA DE OFICIO RELATIVA A SOLICITAR COPIA DE LOS RECIBOS DE NOMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DEL AÑO EN CURSO DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL AYUNTAMIENTO (Sic)

EXPEDIENTES: 00740/INFOEM/IP/RR/2013 y 00741/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

b) 00106/HUIXQUIL/IP/2013

Acto Impugnado: LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: *NO SE PROPORCIONO VIA SAIMEX LA INFORMACION SOLICITADA YA QUE ES INFORMACION PUBLICA DE OFICIO RELATIVA A: SOLICITO COPIA DE LOS RECIBOS DE NOMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DEL AÑO EN CURSO DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL AYUNTAMIENTO (Sic)*

6. Los recursos de revisión fueron remitidos electrónicamente a este Instituto y registrado bajo los expedientes número 00740/INFOEM/IP/RR/2013 y 00741/INFOEM/IP/RR/2013 mismos que por razón de turno fueron enviados para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez y al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, respectivamente.

7. El **SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación en los siguientes términos:

a) 00740/INFOEM/IP/RR/2013

EXPEDIENTE: 00740/INFOEM/IP/RR/2013 RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED] SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN INFORME JUSTIFICADO C. MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS P R E S E N T E Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 00740/INFOEM/IP/RR/2013, exponiendo los siguientes: A N T E C E D E N T E S 1. Que en fecha siete de febrero del año dos mil trece, se recibió por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, una solicitud de información pública bajo el número de folio 00105/HUIXQUIL/IP/2013. 2. En fecha siete de febrero del año dos mil trece, se requirió al particular para que aclara su solicitud 3. En fecha ocho de febrero del año dos mil trece, el particular aclaró solicitud 4. En fecha ocho de febrero del año dos mil trece, por conducto de la Unidad de Información, fue turnada la solicitud al área correspondiente de conocer del asunto, por lo que la Dirección General de Administración, procedió a dar trámite a la solicitud en cuestión. 5. En fecha veintiocho de febrero del año en curso, se otorgo respuesta al particular, en tiempo y forma, conforme a lo establecido a la Ley de la Materia. 6. En fecha once de

marzo del año dos mil trece, el particular interpuso recurso de revisión, en donde manifiesta como acto impugnado: “LA RESUESTA PROPORCIONADA POR EL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN (sic)”; argumentando como razones o motivos de inconformidad: “NO SE ME PROPORCIONO VIA SAIMEX LA INFORMACION SOLICITADA YA QUE ES INFORMACION PUBLICA DE OFICIO RELATIVA A SOLICITAR COPIA DE LOS RECIBOS DE NOMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DEL AÑO EN CURSO DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL AYUNTAMIENTO (sic)”. Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos se desprenden dos vertientes: I. Que esta Unidad de Información Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 33 y 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; llevo a cabo el seguimiento y trámite ante la Unidad Administrativa competente, así como la entrega de la información en tiempo y forma al particular. II. Que con fundamento en el artículo 33 fracción XV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2013, es la Unidad administrativa competente para conocer de la información y emitir contestación al respecto, a través de su Servidor Público Habilitado, conforme a lo dispuesto por el numeral 40 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De lo antes expuesto, es menester realizar un análisis del fondo del asunto bajo los siguientes puntos: PRIMERO: De los elementos vertidos con antelación se desprende que de conformidad con lo establecido por los lineamientos y criterios emitidos por el Instituto en materia de transparencia, se solicito a la Dirección General de Administración manifestara lo que a su derecho conviniera, para lo cual se adjunta al presente los argumentos expuestos por la Unidad Administrativa, para otorgar elementos que permitan ser tomados en consideración al momento de resolver del asunto. SEGUNDO: En relación al oficio de respuesta emitido por la unidad administrativa competente y del cual hoy es materia de informidad por parte del recurrente, se desprende que con fundamento en el numeral CINCUENTA Y CUATRO párrafo cinco de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a letra versa: CINCUENTA Y CUATRO: De acuerdo en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información podrá ser entregada vía electrónica (...) Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información electrónica (...) La unidad administrativa responsable de conocer de la información, motivo y fundo al particular las razones por las cuales, se encontraba impedido de enviar la información solicitada, a través de la modalidad de entrega vía electrónica; atribuyendo dicha situación a la imperiosa necesidad de emitir una versión pública de los documentos solicitados, mismos que constan de un aproximado de 2000 hojas, las cuales contienen datos personales, que por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, son susceptibles de ser clasificadas; por lo que para efecto de ser entregadas estas deben ser reproducidas para ser sometidas a una versión pública. De lo anterior, se observa que en ningún momento se niega el acceso, no obstante se explica de forma clara y precisa al solicitante el motivo por el cual no puede ser entregada la información en la modalidad solicitada. Sin embargo privilegiando el derecho de acceso a la información, la unidad administrativa responsable de conocer de la información, puso a disposición del hoy recurrente la información previo pago de

la misma conforma a lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México; acción que la propia Ley hace permisible a los Sujetos Obligados. En complemento a lo anterior y a efecto de que ese Instituto, tome en consideración las manifestaciones vertidas en el presente, a efecto de sobreseer el recurso de revisión interpuesto en contra de este Sujeto Obligado, la Dirección General de Administración, emitió informe en el cual con fundamento en el numeral CINCUENTA Y CUATRO párrafo sexto de los Lineamientos manifestados con antelación, que a letra dice: CINCUENTA Y CUATRO: De acuerdo en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información podrá ser entregada vía electrónica (...) En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva (...) Pone a disposición del particular las oficinas de la Unidad de Información a efecto de que el recurrente lleve a cabo la consulta in-situ, de la documentación que solicita, por lo que en ese acto, modifica la respuesta de tal forma que el solicitante, no tenga atribuible a su acceso un gasto económico; y este Sujeto Obligado, de privilegio al derecho de acceso a la información y no contravenga lo dispuesto por la norma que regula la materia. Po lo que se pone a disposición del particular las oficinas de la Unidad de Información que se encuentran ubicadas en Boulevard Interlomas número 5, Centro Comercial Interlomas, Roof Garden 17, Colonia San Fernando la Herradura, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, con un horario de atención de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hrs. de Lunes a Viernes; teléfono: 36-82-61-58. CUARTO: En este mismo orden de ideas y derivado de los argumentos vertidos en el presente, se desprende que el actuar del Sujeto Obligado, fue claro, preciso, fundado y motivado, privilegiando el derecho de acceso a la información; razón por la cual se solicita se sobresea el presente recurso, toda vez que se desahogaron los motivos de inconformidad del solicitante. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 fracciones XV y XVI, 11, 35, 40, 75 Bis A fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales, SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anteriormente, expuesto y fundado a usted Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipio, atentamente pido se sirva: Primero: Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente escrito, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso. Segundo: Tenga por admisibles, los documentos y datos que se anexan al presente, así como los documentos que se encuentran adjuntos a la respuesta emitida al particular a través del sistema SAIMEX, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución. Tercero: Se tenga por sobreseído, el presente recurso y se tomen en consideración las manifestaciones hechas por este Sujeto Obligado al momento de

EXPEDIENTES: 00740/INFOEM/IP/RR/2013 y 00741/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

resolver del asunto. A t e n t a m e n t e, Mtra. Alinuhí Sainz Corona Titular de la Unidad de Información

b) 00741/INFOEM/IP/RR/2013

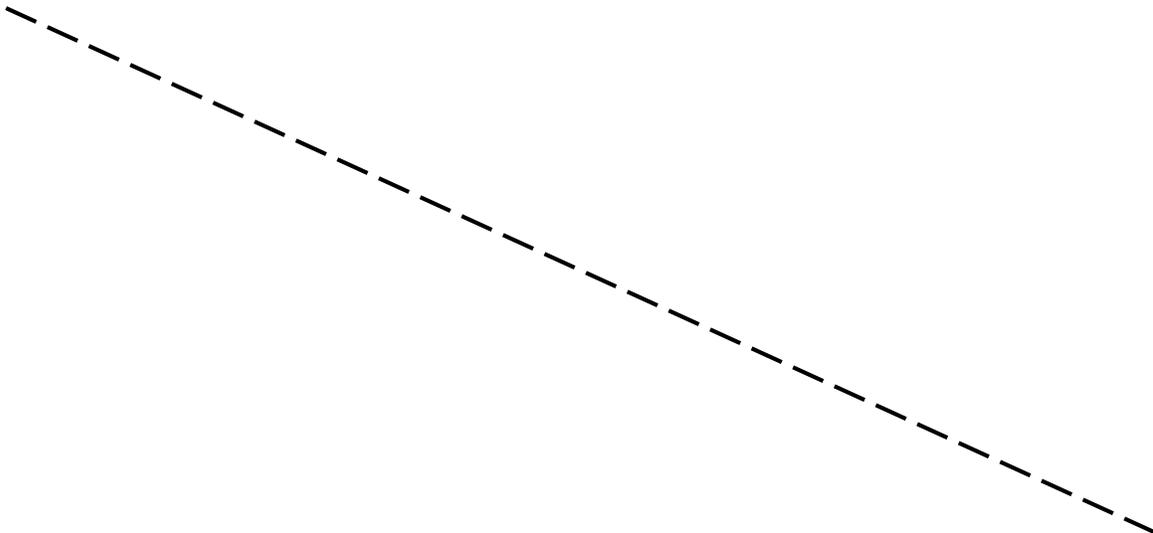
EXPEDIENTE: 00741/INFOEM/IP/RR/2013 **RECURRENTE:** [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
INFORME JUSTIFICADO C. EUGENIO MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS P R E S E N T E Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 00741/INFOEM/IP/RR/2013, exponiendo los siguientes: **A N T E C E D E N T E S 1.**

Que en fecha siete de febrero del año dos mil trece, se recibió por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, una solicitud de información pública bajo el número de folio 00106/HUIXQUIL/IP/2013. 2. En fecha siete de febrero del año dos mil trece, por conducto de la Unidad de Información, fue turnada la solicitud al área correspondiente de conocer del asunto, por lo que la Dirección General de Administración, procedió a dar trámite a la solicitud en cuestión. 3. En fecha veintiocho de febrero del año en curso, se otorgo respuesta al particular, en tiempo y forma, conforme a lo establecido a la Ley de la Materia. 4. En fecha once de marzo del año dos mil trece, el particular interpuso recurso de revisión, en donde manifiesta como acto impugnado: "LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN (sic)"; argumentando como razones o motivos de inconformidad: "NO SE PROPORCIONO VIA SAIMEX LA INFORMACION SOLICITADA YA QUE ES INFORMACION PUBLICA DE OFICIO RELATIVA A: SOLICITO COPIA DE LOS RECIBOS DE NOMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DEL AÑO EN CURSO DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL AYUNTAMIENTO (sic)". Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos se desprenden dos vertientes: I. Que esta Unidad de Información Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 33 y 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; llevo a cabo el seguimiento y trámite ante la Unidad Administrativa competente, así como la entrega de la información en tiempo y forma al particular. II. Que con fundamento en el artículo 33 fracción XV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2013, es la Unidad administrativa competente para conocer de la información y emitir contestación al respecto, a través de su Servidor Público Habilitado, conforme a lo dispuesto por el numeral 40 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De lo antes expuesto, es menester realizar un análisis del fondo del asunto bajo los siguientes puntos: PRIMERO: De los elementos vertidos con antelación se desprende que de conformidad con lo establecido por los lineamientos y criterios emitidos por el Instituto en materia de transparencia, se solicito a la Dirección General de Administración

16:00 a 18:00 hrs. de Lunes a Viernes; teléfono: 36-82-61-58. CUARTO: En este mismo orden de ideas y derivado de los argumentos vertidos en el presente, se desprende que el actuar del Sujeto Obligado, fue claro, preciso, fundado y motivado, privilegiando el derecho de acceso a la información; razón por la cual se solicita se sobresea el presente recurso, toda vez que se desahogaron los motivos de inconformidad del solicitante. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 fracciones XV y XVI, 11, 35, 40, 75 Bis A fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales, SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anteriormente, expuesto y fundado a usted Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipio, atentamente pido se sirva: Primero: Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente escrito, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso. Segundo: Tenga por admisibles, los documentos y datos que se anexan al presente, así como los documentos que se encuentran adjuntos a la respuesta emitida al particular a través del sistema SAIMEX, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución. Tercero: Se tenga por sobreseído, el presente recurso y se tomen en consideración las manifestaciones hechas por este Sujeto Obligado al momento de resolver del asunto. A t e n t a m e n t e, Mtra. Alinuhí Sainz Corona Titular de la Unidad de Información (Sic)

- Documento adjunto:



EXPEDIENTES: 00740/INFOEM/IP/RR/2013 y 00741/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de La Nación"

Huixquilucan de Degollado, Estado de México, a 14 de Marzo de 2013
Dirección General de Administración
Oficio No. DGA/287/DG/03/2013

Mtra. Alinuhí Sainz Corona
Titular de la Unidad de Información,
P R E S E N T E.

En referencia a su oficio número CGPG-UI-0081-2013 y a los recursos de revisión números 00740/INFOEM/IP/RR/2013 Y 00741/INFOEM/IP/RR/2013 interpuestos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, donde manifiestan estar en contra de las respuestas emitidas por parte de este H. Ayuntamiento de Huixquilucan con relación a su solicitud de copias de los recibos de nomina de la segunda quincena de enero del año en curso de todo el personal que labora en el Ayuntamiento, me permito señalar la imposibilidad de la entrega de la misma: Informo que se llevo a cabo un cambio en la modalidad de entrega, por lo que genera un gasto al Municipio y en estos momentos de austeridad en el gasto corriente, seria una complicación para realizarlo; lo anterior, fundamentado en el numeral CINCUENTA Y CUATRO en su párrafo quinto refiere la facultad del sujeto obligado de informar al particular, el cambio de modalidad de entrega explicando las causas que impiden el envío, no obstante a ello y en aras de cumplir con los principios de máxima publicidad me permito poner a disposición del particular, la consulta in-situ de la información para lo cual se requiere, se ponga en comunicación con la Unidad de Información para determinar fecha y hora, y así el solicitante revise y en su caso se le haga entrega de la información que le sea de utilidad.

Lo anterior a fin de dar la contestación adecuada de dicha información requerida.

Sin otro particular de momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Rafael Martín Gama Silva
Director General de Administración

c.c.p. EXPEDIENTE / MINUTARIO, RMGS/RENIM*

*Recibido
Unidad de Información
19/03/13 15:15*

Dirección General de Administración
www.huixquilucan.gob.mx

Amado Nervo No.
Huixquilucan, Centro, Estado de México
C.P. 52760. Tel. (55) 8284 22 30 ext. 108, 315
Fax (55) 8284 05 79



Considera el medio ambiente antes de duplicar este documento

8. Por cuestión de economía procesal se aplica la figura jurídica de la acumulación, la cual tiene como finalidad la de evitar que en asuntos en los que intervienen tanto el mismo sujeto obligado, mismo recurrente y además existe estrecha relación en las solicitudes se dicten resoluciones contradictorias, por lo que en el presente asunto resulta aplicable el numeral Once de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal, mismo que a la letra señala:

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

a) El solicitante y la información referida sean las mismas;

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y

En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

En estas condiciones, mediante acuerdo del Pleno tomado en la Sesión Ordinaria del veinte (20) de marzo del año en curso, se aprobó la acumulación de los recursos antes señalados a favor de la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez, de tal manera que en este instrumento se procede a su resolución de manera conjunta.

9. Como actuaciones para mejor proveer, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ponencia encargada del proyecto solicitó a la Dirección de Informática de este Instituto, informara sobre la existencia de algún reporte de incidencias sobre las solicitudes de las que derivan los recursos de revisión, lo cual se llevó a cabo en los siguientes términos:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 30, fracción II del Reglamento Interior de este Instituto, como diligencias para mejor proveer en los recursos de revisión acumulados 00740/INFOEM/IP/RR/2013 y 00741/INFOEM/IP/RR/2013, solicito informe a esta Ponencia sobre las incidencias técnicas registradas en el área a su cargo que hayan sido reportadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Huixquilucan, en específico sobre las solicitudes de información 00105/HUIXQUIL/IP/2013 y 00106/HUIXQUIL/IP/2013. Lo anterior, en términos de lo

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que los medios de impugnación fueron presentados a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que los escritos contienen el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae

En consideración de ello, la Litis que ocupa al recurso circunscribe en determinar si el cambio de modalidad de entrega de la información pretendido por el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra justificado.

En los siguientes considerando se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. En primer lugar se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información, por el contrario, el Servidor Público Habilitado sostiene que la información solicitada asciende a un aproximado de dos mil (2,000) documentos, por lo que tiene imposibilidad técnica de incorporar la información en el **SAIMEX**.

Entonces, conforme a la respuesta, resulta más que evidente que el **SUJETO OBLIGADO** posee la información solicitada. De este modo, en el asunto que se resuelve queda obviado la existencia de la misma por lo que a continuación se analizarán los motivos de inconformidad planteados por el **RECURRENTE** y se determinará si se justifica o no el cambio de modalidad en la entrega de la misma.

De tal manera que de las actuaciones contenidas en el expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud que da origen a este recurso, para este Pleno el **SUJETO OBLIGADO** niega injustificadamente la información, toda vez que no existe razón válida para que resolviera realizar un cambio en la modalidad de entrega elegida por el particular, por lo que la respuesta vulnera el derecho de acceso a la información del particular.

Del análisis de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, este Pleno advierte que no existe sustento jurídico ni argumentativo para decretar la omisión a entregar la información vía electrónica; esto es así por las siguientes consideraciones y preceptos de derecho:

El artículo 5, fracciones III, IV, V y VI de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone:

Artículo 5.- ...

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, **podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.***

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y **deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;***

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

...

Dentro de los principios que la constitución local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el de la gratuidad y el uso de las herramientas tecnológicas de la información puestas a disposición, tanto de los particulares como de los sujetos obligados. Es por esta razón, que la **Ley de Transparencia**, en concordancia con la constitución señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para poner a disposición de las personas la información:

Artículo 1.- *La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

*I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, **bajo el principio de máxima publicidad;***

*II. **Facilitar el acceso de los particulares a la información pública**, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, **mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;***

...

Artículo 3.- *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. **Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

Artículo 6.- *El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.*

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

Artículo 17.- *La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.*

Artículo 18.- *Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.*

Artículo 42.- *Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o **vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo.** Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.*

De los artículos transcritos se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad; además se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información pública que obre en los archivos de los sujetos obligados.

Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los sujetos obligados, el Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), ahora llamado Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** al negar la información, limita el derecho de acceso a la información máxime que no esgrime fundamento o argumento alguno que sustente la imposibilidad de hacer la entrega a través del sistema automatizado.

En este sentido es de señalar lo que disponen los **Lineamientos Para La Recepción, Trámite Y Resolución De Las Solicitudes De Acceso A La Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación O Supresión Parcial O Total De Datos Personales, Así Como De Los Recursos De Revisión Que Deberán Observar Los Sujetos Obligados Por La Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De México Y**

Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que señalan:

CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la **información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.**

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

De lo anterior se deduce que la información solicitada debe respetar, en primer lugar la forma de entrega seleccionada por el particular; si este eligió el **SAIMEX**, el responsable de la unidad de información debe agregar los archivos electrónicos que contenga la información requerida y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto y el apoyo que se pudiera brindar, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

En el asunto que se resuelve, la única justificación para la no atención de la solicitud en la modalidad electrónica elegida hubiese sido que el **SUJETO OBLIGADO** enfrentara imposibilidad técnica para hacerlo, por lo cual debió hacer del conocimiento a este órgano sobre ello, situación que de hecho y de derecho no aconteció ya que se pudo constatar a través de la Dirección de Informática de este Instituto que no se reportó incidencia alguna por parte del Ayuntamiento, por tanto, se actualiza la hipótesis legal de la negativa en la entrega de la información.

De igual forma, con las manifestaciones esgrimidas por el **SUJETO OBLIGADO** no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al **SAIMEX**.

Entonces, la modalidad de entrega es un derecho de los particulares para recibir la información, y solamente que exista una causa debidamente fundada y motivada para realizar la entrega en forma distinta, la autoridad puede legítimamente modificar esa modalidad elegida por el particular.

Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** al pretender cobrar por la reproducción de los documentos para la elaboración de versiones públicas, limita el derecho de acceso a la información, máxime que lo manifestado en la respuesta no son argumentos suficientes para transgredir los principios constitucionales de máxima publicidad y gratuidad, tal y como se verá en los siguientes párrafos.

Así, el principal sustento argumentativo que tiene el **SUJETO OBLIGADO** para cobrar las copias simples es porque estima que es la única forma en la que se pueden elaborar las versiones públicas; sin embargo, deja de lado que a través del uso de herramientas tecnológicas se pueden testar aquéllos datos personales o información que tenga una causal de reserva, sin la necesidad de reproducir el documento en copia simple.

En esa tesitura, para conocer la importancia y trascendencia que reviste el uso de las nuevas tecnologías de la información y los medios electrónicos para la difusión de la información pública, es pertinente remitirnos a la exposición de motivos de la *Ley para el uso de Medios Electrónicos del Estado de México*:

...

Del mismo modo, como parte de los cimientos para la Seguridad Integral, dentro de los cuales se incluye la Reforma Administrativa para un Gobierno Transparente y Eficiente, se establece como objetivo el construir una Administración Pública moderna para impulsar el desarrollo y garantizar la estabilidad institucional. Entre las estrategias y líneas de acción concebidas para lograr este objetivo, se plantearon las siguientes:

...

3. Gobierno electrónico.
Uso extensivo de las tecnologías de información a fin de automatizar procesos que agilicen los servicios y trámites de la ciudadanía y hagan más eficiente la gestión en las oficinas del gobierno estatal y sus organismos.

Establecimiento de una ventanilla única de trámites para la población en la página de Internet del Estado.

Cambios normativos para homogeneizar las leyes estatales con los acuerdos federales e internacionales que permitan profundizar el gobierno electrónico.

4. Transparencia, evaluación y control del desempeño del gobierno.

Modernización de los sistemas de control interno, que permitan el cumplimiento de objetivos institucionales y una gestión eficiente con resultados eficaces, con estricto apego a la normatividad para evitar la discrecionalidad y actos de corrupción.

Modernizar la tecnología administrativa, facilitando el acceso a la información oportuna, clara y confiable a los ciudadanos, así como rediseñar los servicios en línea ofrecidos actualmente.

...

*Para lograr los objetivos propuestos en el Plan de Desarrollo del Estado de México, se deben dar los pasos que conduzcan a **adoptar el uso óptimo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, así como de las herramientas compatibles que faciliten al particular el acceso electrónico a trámites, servicios, consultas de procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal, y le garanticen certeza jurídica para generar, comunicar, recibir o archivar la información y la posibilidad de acceder a ella en ulteriores consultas.***

*Consideramos de fundamental importancia dotar tanto al sector público como al particular de las herramientas adecuadas, con base en el use de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, para la prestación del servicio público por medios electrónicos. Lo anterior con el fin de contribuir a elevar los niveles de seguridad y confianza entre gobierno y ciudadanos, así como la eficiencia y la calidad de la gestión pública, en tanto que **el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en el ámbito público eliminan la discrecionalidad, abaten la corrupción y permiten establecer canales de comunicación efectiva entre las partes, mediante la implementación de procedimientos rígidos y transparentes.***

De este modo, como parte de las políticas públicas plasmadas en la ley de referencia, se hace indispensable la utilización de los medios electrónicos para hacer accesible a la ciudadanía el desarrollo de trámites y servicios que ofrecen los entes públicos, así como para publicitar los actos de gobierno y para transparentar el debido cumplimiento de las funciones que tienen legalmente encomendadas.

La misma Ley para el uso de Medios Electrónicos del Estado de México define qué debe entenderse por medios electrónicos y documentos electrónicos:

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

...

X. Documento electrónico: *Todo soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho;*

...

XXII. Medios electrónicos: *Los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, microondas o de cualquier otra tecnología;*

El uso de las tecnologías de la información y comunicación provoca que un grupo mayor de personas se alleguen de la información en forma sistematizada y entendible para ellos, lo que a fin de cuentas repercute en los propios organismos públicos que al tener sus documentos en forma digitalizada pueden atender las solicitudes de los particulares de una mejor manera.

Ahora, en el asunto que nos ocupa, el **SUJETO OBLIGADO** aduce que para elaborar la versión pública implica la impresión de los documentos para realizar el análisis y el testado de la misma.

Efectivamente, este Pleno ha sostenido que los recibos de nómina deben ser entregados en versión pública, sin embargo, la elaboración de las versiones pública no implica necesariamente fotocopiar los documentos originales, basta con escanearlos y una vez digitalizados utilizar formatos como el PDF o Adobe para ocultar la información reservada.

Lo anterior se sostiene con base en el informe que el área especializada en Informática de este Instituto rindió a solicitud de la ponencia encargada del proyecto:

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Huixquilucan para dar contestación por SAIMEX a las solicitudes con folios 00105/HUIXQUIL/IP/2013 y 00106/HUIXQUIL/IP/2013, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en relación a las solicitudes de información en comento.

Por otro lado en relación al uso de herramientas tecnológicas para generar versiones públicas directamente de los archivos electrónicos sin necesidad de obtener su copia simple, esto es mediante el software del adobe illustrator, última versión.

Finalmente en relación al punto del peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, al respecto hago de su conocimiento que el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar un total de 100 archivos con un volumen aprox. de 3,000 hojas y peso aproximado de 120 Mb cada uno, haciendo un gran total de hasta 30,000 hojas, y con un peso aprox. de 1.2 Gb., garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales.

Sin embargo en el supuesto de que el volumen de hojas sea superior al anteriormente citado, o el total de archivos sea superior al referido, mediante una herramienta de compresión disponible en el internet de nombre Win-Zip, se puede optimizar tanto el peso de los archivos como el número de los mismos.

De este modo, es claro que una vez escaneados los documentos se pueden testar utilizando las herramientas tecnológicas con que cuenta el **SUJETO OBLIGADO**.

Al respecto, se genera convicción en este Pleno de que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con las herramientas tecnológicas para digitalizar los documentos requeridos sin necesidad de que impliquen un gasto adicional al presupuesto que anualmente tiene conferido y tampoco un gasto para el particular que ejerce su derecho fundamental de acceso a la información pública.

Por todo lo anterior, este Pleno estima fundado el motivo de inconformidad planteado, por lo que determina **REVOCAR** la respuesta otorgada y **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** atender la modalidad electrónica solicitada y **ENTREGAR VÍA SAIMEX** la información solicitada en versión pública, sin condicionar la entrega a pago alguno.

QUINTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **REVOCAR LA RESPUESTA** por la actualización de las hipótesis normativas consideradas en las fracciones I del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** negó de manera injustificada la entrega de la información, por lo que a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00105/HUIXQUIL/IP/2013 Y HAGA ENTREGA DEL SOPORTE DOCUMENTAL DE LA INFORMACIÓN.**

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00105/HUIXQUIL/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la documentación que sustente su respuesta respecto a:

VERSIÓN PÚBLICA DE LOS RECIBOS DE NÓMINA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DE 2013.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA EN LA DECIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO